

JUZGADO CIRCUITO DE CALI.....(REPARTO)

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

GRUPO: ...

ACCIONANTE: **Gustavo Adolfo Sardi López**
C.C. 1.144.081.373
Correo: gustavosardi13@gmail.com

ACCIONADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.
Correo ntutelas@valledelcauca.gov.co

Señor
JUEZ CIRCUITO DE CALI..... (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ, mayor de edad y vecino de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.081.373, expedida en Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional número 350.254 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, manifiesto que presento ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA tendiente a que mediante este medio constitucional se lleve a cabo la protección constitucional del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

Primero: El 12 de julio de 2022 instaure derecho de petición ante la entidad ahora accionada. (Se anexa constancia)

Segundo: Hasta el día de hoy la entidad no ha dado una respuesta de fondo como lo contempla la Jurisprudencia Constitucional que debe realizarse para hacer valer este derecho fundamental, debiendo haber realizado hasta el día 28 de julio de 2022

Tercero: El día 27 de Julio de 2022, solo faltando un día para el plazo en el cual debían cumplir con la obligación que les impone el derecho de petición por ejercido, respondieron una respuesta dilatoria y oscura, disfrazada de “solicitud de ampliación”

Cuarto: inmediatamente llego dicha solicitud, el mismo día la respondí indicando los requerimientos y haciendo énfasis en el deber que tenían de tutelar mi derecho de petición.

Quinto: La petición entonces tenía un objeto claro y determinado, tenía una fundamentación clara y explícita, y en el caso que la entidad hubiese determinado que no tenía esta fundamentación, la misma norma en la que basaron su respuesta reticente, los obligaba a contestarla – art 16 del CPACA.

Sexto: La entidad transgredió el derecho fundamental de petición de información al no contestar este derecho de petición, que realizarse el día ser surtido el día 3 de agosto de este año.

PRETENSIONES

Con el soporte jurídico de los hechos que dejo expuestos, muy comedidamente solicito señor Juez Constitucional, que cumplido los trámites de una **ACCION DE TUTELA** se efectúen las siguientes declaraciones:

1. Tutelar el **derecho fundamental de petición** que me asiste.
2. **Ordenar** a la **accionada** que responda de manera clara, precisa, de fondo y técnicamente la solicitud realizada el 12 de julio de 2022.
3. **Ordenar** que dicha información y documentos sea suministrada inmediatamente de manera precisa y completa.
4. **Conminar** a la entidad estatal a cumplir el derecho de petición de este accionante si en ocasiones se vuelven a solicitar informaciones o documentos con objetos similares.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a su Señoría sean admitidas y apreciadas de acuerdo con su valor probatorio los documentos presentados con la solicitud de tutela, los cuales relaciono a continuación:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Derecho de petición radicado el 12 de julio de 2022
3. constancia del recibo de la respuesta dilatoria de la entidad.
4. Respuesta dilatoria de la entidad
5. Comunicado del accionante a la respuesta dilatoria de la entidad.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de esta acción presento ante su señoría la violación al derecho fundamental de **PETICION** contemplado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, así como la siguiente línea jurisprudencial.

A pesar de existir un sin número de providencias donde la Corte Constitucional ha estudiado asuntos de idénticas características al señalado en el caso *sub-judice*, me permito señalar, además, las siguientes:

Sentencia T206 del 2018:

Al respecto, la providencia resaltó lo siguiente:

*“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, **toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular** y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^l, en tanto que es uno de los **mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía**, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^{23l}.*

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**. Ha indicado la Corte que “(...) **dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo**, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) **la respuesta de fondo** y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” (Se destaca)*

A similares conclusiones llegaron las Sentencias T-430/17, T-376/17, C-951 de 2014, T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Lo anterior deja claro que el precedente jurisprudencial es pacífico y claro en indicar no solo que el derecho de petición es un derecho fundamental y constitucional, si no que las respuestas a estos deben ser oportunas, eficaces, de fondo y congruente con lo solicitado.

En ese mismo sentido, respecto a la vulneración de este derecho la corte en sentencia mas reciente y en línea con el precedente indicó:

*“48. **El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía** que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser***

clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.” (Se destaca)

En este punto se vuelve necesario citar la normativa por la cual limitaron inconstitucionalmente el derecho de petición realizado, a saber, el artículo 16 del CPACA modificado mediante la ley 1755 de 2015, veamos:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.” (se destaca)

Respecto a esto, es claro que de la petición se extrae claramente el objeto y la fundamentación de esta. Igualmente en el caso de la última, la petición no podría ser rechazada así la entidad la hubiese considerado inadecuada o incompleta.

Además de lo anterior, es importante entender que la información está siendo solicitada con el fin de acceder a la información pública, y conforme al principio de máxima publicidad para el titular universal consistente en que toda la información en posesión, bajo control o bajo custodia de un sujeto obligado es pública y no puede ser reservada si no por disposición legal o constitucional.

Es importante indicar que esta información hace parte de procesos de contratación estatal regidos por la Ley 80 de 1993 la cual intrínsecamente emana del principio de transparencia y publicidad.

Además es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 2 del CPACA se establecen la publicidad y la transparencia como principios de la actuación administrativa.

Aunado a todo esto, es menester resaltar que la no contestación de la petición en los términos perentorios prescritos por nuestro ordenamiento jurídico y el exceso ritual

manifiesto por parte de la administración genera sanción disciplinaria bajo los lineamientos del artículo 31 de la ley 1755 de 2015.

Ruego a su señoría que para el desarrollo de la presente acción constitucional se tenga en cuenta los anteriores pronunciamientos reiterativos emitidos por la Corte Constitucional, el cual resulta ser una línea jurisprudencia de gran envergadura para proteger los derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas.

JURAMENTO

No he interpuesto hasta la fecha acción de tutela que tenga como base los hechos que aquí se exponen.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

- ACCIONANTE:

Dirección: Cra 77ª · 8-35 OF 306
Correo: gustavosardi13@gmail.com
Teléfono: 3162889662

Acepto expresamente que todas las notificaciones sean enviadas a mi correo electrónico con copia de la providencia a notificar.

- ENTIDAD ACCIONADA:

Como aparece en la caratula

ANEXOS

Aporto a su despacho, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del señor Juez. Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ
C.C. 1.144.081.373,
T.P. No. 350.254 del C.S.J.